

TOCA *****/*****
EXP. *****/*****
AMPARO INDIRECTO *****/*****

Guadalajara, Jalisco; seis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del **toca penal** *****/*****, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, por la Juez ***** de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de **amparo indirecto** *****/*****, promovido por *****, *****, en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la institución del Ministerio Público y la ofendida *****, *****, contra la sentencia definitiva pronunciada el nueve de junio de dos mil dieciséis, por la Juez ***** de lo Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial en el Estado, con sede en *****, *****; dentro de la causa *****/*****, donde absolvió a *****, *****, del delito de fraude específico, previsto en el artículo 252, fracción VIII del Código Penal del Estado, en agravio de *****; y,

RESULTANDO:

1. La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se absuelve a *****, *****, respecto de la acusación formulada en su contra por la Representación Social, al no tener por acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran la figura delictiva de fraude específico que se analiza, previsto por el artículo 252 fracción VIII, sancionado por el arábigo

251 fracción III en relación al 6 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dijo perpetrado en perjuicio de ***** ***, en consecuencia:

SEGUNDA. Remítase copia legalizada de la presente resolución, al C. Juez ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, donde se registró el juicio de garantías número 561/2016-I-A, promovido por el justiciable que nos ocupa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERA. Notifíquese a las partes, recordándoles el derecho y término que la ley le concede para apelar en caso de inconformidad, siendo dicho plazo de cinco días a partir de su respectiva notificación...”

2. Inconformes con el fallo, el agente del Ministerio Público y la ofendida ***** interpusieron el recurso de apelación, que se admitió en el sólo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos originales a la superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno de asuntos; se confirmó la calificación del grado que hiciera el Natural, aclarando que la presente se resuelve con legajo de copias certificadas de los autos duplicado; se llevó a cabo la audiencia de vista el trece de septiembre de dos mil dieciséis y se reservaron los autos; el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal ordenó la *reposición del procedimiento* de primer grado.

3. En contra de la resolución de segunda instancia, los inculpados *****, ***** *****, promovieron amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el número *****/*****, quien mediante ejecutoria

CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA. Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se trata de una impugnación contra sentencia absolutoria, en términos del artículo 321, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, en relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Atento al contenido de la ejecutoria dictada por el Juzgado ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el amparo indirecto *****/*****-*****, cabe destacar en esencia lo siguiente:

“...1. Dejar sin efecto las dos resoluciones de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en los tocas penales *****/***** y *****/*****, mediante las cuales se revocaron las sentencias de doce de mayo y nueve de junio de dos mil dieciséis, pronunciadas por la Juez ***** de lo Penal de *****/*****, dentro del proceso *****/***** y decretó la reposición del procedimiento; y

2. Dictar otras con plenitud de jurisdicción, en las que:

● considere que no es motivo para ordenar la reposición del procedimiento la falta de desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****
***** y el interrogatorio a los mismos;

● determine si era o no procedente la admisión de una prueba documental pública ofrecida por la ofendida a cargo del Oficial del Registro Civil de Acapulco, Guerrero;

● hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda...”

III. El agente del Ministerio Público y la parte ofendida, *****
*****, dentro del término fijado por la ley, formularon agravios que estimaron pertinentes al caso, los cuales se estima innecesario transcribir en su integridad dado que serán objeto de pronunciamiento en lo particular seguidamente. Cobra aplicación por analogía la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 196,477, que íntegramente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

IV. EXPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

1. Del escrito de agravios propuestos por la denunciante ***
*****, se desprende en lo esencial, lo siguiente:

“...la inferior cometió en mi agravio durante el periodo de instrucción, violaciones al debido proceso, que sin lugar a dudas me dejaron en estado de indefensión, al coartarme el derecho de ofrecer pruebas, o más bien al negarme mi derecho a desahogarlas, ya que si fueron ofrecidas y no obstante a ello, la responsable desahogó la audiencia principal y dictó sentencia definitiva absolutoria, sin importarle que no se habían desahogado en su totalidad las

TOCA *****/*****
EXP. *****/*****

AMPARO INDIRECTO ***/*******

pruebas ofrecidas por la suscrita, violando con su actuar mis derechos humanos que establece el artículo 1 y 20, inciso b), fracción IV de Nuestra Carta Magna.

(...) durante el proceso probatorio, los encausados solicitaron que la causa se siguiera por la vía sumaria, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 bis, se ordenó que la causa se siguiera por la vía sumaria, fue que en ese momento que ofrecí a mi favor dentro del término de tres días que se me concedió, diversos medios de convicción como lo fueron las pruebas de testimonial a cargo de los ciudadanos *****

*****,

(sic) mismos medios de prueba que me fueron admitidos, y sin importarle a la inferior, que inclusive dentro del toca penal número *****

radica en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, se encontraba pendiente de resolver una apelación sobre la admisión de una prueba, ya que me fue negada su admisión por la inferior, consistente en la prueba de documental de informes, relativa a que solicite se ordenara girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la ciudad de Acapulco Guerrero, a fin de que a la brevedad posible remitieran copia certificada del acta de matrimonio que se llevo a cabo entre mis padres *****

*****,

misma acta que quedo registrada en la oficialía número *****

*****,

*****;

lo anterior, para comprobar que el matrimonio de mis padres nunca se disolvió por medio de un divorcio, como lo señalaban los acusados de referencia, ya que de ser cierto lo señalado por ellos, en dicha acta debería de existir una anotación que dicho matrimonio fue disuelto por medio de un divorcio, por ello es que solicite la admisión de dicho medio de convicción, por no ser contrario a derecho, mismo que un principio me fue negado, pero con posterioridad, cuando la inferior, me notifico que los acusados habían pedido que su juicio por la vía sumaria, y que tenía que ofrecer pruebas, fue mi deseo que se admitieran las pruebas de

testimonial antes mencionadas, así como la documental de informes en comento, y no obstante que la inferior admitió su desahogo, sin importarle que no se habían desahogado los multicitados medios de convicción, desahogo en mi perjuicio la AUDIENCIA PRINCIPAL, prevista por el artículo 307 del enjuiciamiento Penal en el Estado, no obstante a la oposición de mi abogado *****, quien en todo momento se opuso a su desahogo, alegando que faltaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que de ninguna manera se podría desahogar la citada audiencia, por lo que no obstante que se asentó en la referida audiencia si señalado por mi asesor jurídico, la responsable la desahogo, y en momento dicto la sentencia ABSOLUTORIA, que hoy es recurrida.

(...)

Está claro, que el actuar de la autoridad inferior, viola los derechos humanos que consagra los artículos 20 constitucional, dado que si bien es cierto, dicho procedimiento sumario fue solicitado por los sentenciado de referencia, también cierto .lo es, que el citado numeral 301 bis del Enjuiciamiento Penal en el Estado, establece, que se le notificara a las partes para que dentro del término de tres días, ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, por lo que para que desahogara la AUDIENCIA PRINCIPAL, era necesario para no violar el debido proceso, que todas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto de los acusados de la suscrita se hubieran desahogado, para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, como en el presente caso aconteció con la suscrita....”

Solicitando en consecuencia se deje sin efecto la sentencia de primera instancia y se ordene la reposición del procedimiento.

Motivo de inconformidad que se califica infundado y para un mayor entendimiento del porqué, se traen a cuenta los antecedentes relevantes del caso que fueran precisados por la Autoridad Federal revisora.

1. ***** fue titular de derechos de un predio ejidal ubicado en calle *****

expropiado para su entrega al Fideicomiso Público denominado “*
*****”- hasta el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Al momento de que era titular de esos derechos, *****
***** estaba casado (y continuó estándolo hasta su fallecimiento) con *****
con quien procreo 4 hijos, a saber *****

(*****), *****.

2. ***** (inculpada) fue pareja sentimental, fuera de matrimonio, de *****
***** entre los años mil novecientos setenta y tres hasta su fallecimiento, el veinte de abril de mil novecientos setenta y siete.

Durante ese tiempo *****
residió en Estados Unidos de Norte América, y los hijos vivieron con su papá y ***** en *****.

3. El veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se celebró cesión de derechos que correspondían al predio ubicado en calle *****

***** a través del cual *****
***** concedió el predio a favor de *****

***** (autenticidad que se controvertió dentro del proceso penal).

4. El veinte de abril de mil novecientos setenta y siete falleció

*****.

5. El quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el contrato de cesión de derechos de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro (cuya autenticidad se reputa) fue presentado ante un Notario Público para que los testigos de asistencia ratificaran sus firmas.

6. En atención a lo anterior, *****

***** gestionó los trámites para formalizar la cesión de derechos, la cual fue aprobada el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, por el Director de Asuntos Jurídicos del Fideicomiso “Puerto Vallarta”.

Lo anterior generó que el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve **se celebrara contrato de compraventa con reserva de dominio entre el Fideicomiso “Puerto Vallarta” y *******, **operación a través de la cual se le entregaba “la propiedad” del inmueble.**

A partir de ese momento, para todos los efectos legales ante el Fideicomiso y ante las autoridades municipales, así como las de servicios, *****
******* era la propietaria de los derechos del inmueble ubicado en la calle *******
*********, **en *******
*******.**

7. El veintiséis de abril de dos mil diez, *****
***** cedió derechos que corresponden al
20% de la propiedad en cuestión, a favor de *****
***** (inculpada).

El veintinueve de septiembre de dos mil once, *****
***** cedió derechos que
corresponden al 80% de la propiedad a favor de *****
***** (inculpada).

Ambas cesiones aprobadas por el Fideicomiso “Puerto
Vallarta”.

8. El dieciocho de abril de dos mil once, éste Fideicomiso
emitió orden de escrituración a favor de *****
***** y *****
***** respecto del inmueble de mérito.

9. El catorce de septiembre de dos mil doce, el Notario
Público número ***** de *****
*, protocolizó la venta celebrada entre el *****

***** (*****) *****
***** (*****
*****) en su calidad de partes vendedoras
y *****
***** en calidad de partes compradores.

Antecedentes que conforman la causa generadora de la
posesión y titularidad de los derechos que asistían a la inculpada *
***** al veinte de marzo
de dos mil diez en que se atribuye que *****

***** simularon un contrato de compraventa –según se obtuvo de la acusación formulada por el Ministerio Público–.

En mérito de lo cual se puede afirmar fundadamente que no constituye una violación procesal el no desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de *****

***** (testigos en la cesión de derechos de mil novecientos setenta y cuatro), que a dicho de la parte oferente, tenían por objeto demostrar la falsedad de la cesión de derechos efectuada el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, conforme a la cual ***** adquirió los derechos del predio ejidal situado en *****

***** en *****
*****.

Lo anterior atiende, en principio, a que en la causa penal obra el dictamen pericial en grafoscopía suscrito por *****

***** Perito en Documentos Cuestionados del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que de su estudio al original de cesión de derechos con fecha 22 de abril de 1974 celebrado entre el Señor *****
***** y la C. *****
***** documento que se encuentra dentro del expediente administrativo número *****

***** “*****”
*****); original del escrito de solicitud de compra de un predio adquirido por cesión dirigido al C. Lic. *****

,

***** con fecha 14 de septiembre de 1973 y número de folio *****; el cual presenta en la parte inferior rúbrica que se ostenta como de ***** (“*****”); pasaporte con número *****/***** y número de folio ***** expedido por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, expedido a favor de *****; el cual contiene fotografía y firma que se ostenta como de ***** (“*****”); original de escrito de certificación de matrimonio expedido por la Iglesia Parroquial de ***** (“*****”) con fecha 27 de agosto de 1957 en donde aparece una firma que se ostenta como de ***** (novio) (“*****”); original de una carta elaborada en una hoja en blanco enviada por el señor ***** a *****; en donde aparece una rúbrica que se ostenta como de *****; concluyó: “...1. Las rúbricas que obran en los documentos señalados en los puntos *****; comparadas entre si y debido a las diferencias graficas observadas, determino que no proceden de la misma paternidad, determino de la misma paternidad grafica, es decir no fueron elaboradas por el mismo autor.

2.- Las rubricas que aparecen en los documentos señalados en los puntos *****; comparadas entre su y debido a las similitudes graficas observadas, determino que proceden de la misma paternidad grafica, es decir fueron elaboradas por el mismo autor.

3.- En lo que respecta a la rubrica que aparece en el documento descrito en el punto “03”, le manifestó a usted que técnicamente no es posible emitir opinión pericial alguna, sobre bases sustentables; ya que de acuerdo a los canones de la ciencia que nos ocupa, es requisito indispensable contar con

elementos idóneos para realizar una comparativa, es decir, estilos gráficos similares u homólogos entre si, toda vez que la rubrica que se presenta el documento detallado en el punto ***** pertenece a modelo diverso, respecto a las rubricas observadas en los documentos ***** *****.

4.- En lo concerniente a la comparativa entre las rubricas que aparecen en los documentos detallados en los *****, le manifestó a usted que técnicamente no es posible emitir opinión pericial alguna, sobre bases sustentables; ya que de acuerdo a los canones de la ciencia que nos ocupa, es requisito indispensable contar con elementos idóneos para realizar una comparativa, es decir, estilos gráficos similares u homólogos entre si, toda vez que las rubricas que se observan en los documentos descritos en los puntos ***** pertenecen a modelos diversos...”. Probanza que fue valorada por la Juez de los autos con eficacia probatoria, en el marco de apreciación que le confiere el numeral 268 de la Codificación Adjetiva Penal de la Entidad, al haberse realizado con sujeción a los lineamientos dispuestos en los ordinales 220 y 233 de la codificación en cita, realizada por personal calificado adscrito a la entidad forense oficial del Estado, que reviste aptitud para acreditar que las firma plasmada como de ***** *****, en la cesión de derechos del veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, no procede de la misma paternidad gráfica a la plasmada en original de solicitud de compra dirigido al Director Ejecutivo del Fideicomiso Puerto Vallarta en el año 1973.

Aunado a que el perito *****, perito en Grafoscopia y Documentoscopia Auxiliar en la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, analizó Certificación Notarial número *****

color verde se encuentra por encima y tachando a la escritura plasmada con tinta en color azul.

C) Los documentos cuestionados descritos como *****

*****, presentan las mismas características tipografía plasmada en los documentos fueron impresas por máquinas de escribir del tipo “mecánica/eléctrica’...” Ratificada por el experto mediante comparecencia del veintidós de abril de dos mil quince.

***** en su carácter de perito técnico en grafoscopía y documentoscopia, al analizar la antigüedad relativa al original de la escritura pública *****
***** que contiene la certificación del Notario Público número ***** de *****
*, con fecha 15 de noviembre de 1978, resguardada en el Fideicomiso “Puerto Vallarta” bajo expediente administrativo *****
***** (“*****”) y original de la sesión de derechos notarial de un terreno ubicado en la calle *****
***** de fecha 22 de abril de 1974 donde comparecen *****
***** y *****
***** (“*****”), concluye: “...PRIMERO.

Las tintas empleadas para firmar los documentos sujetos a estudio pericial *****
***** y ***** Escritura pública número ***** y sesión de derechos de fecha de abril de 1974, corresponden a la misma época en que fueron ejecutadas, por el grado de penetración, su transparencia y opacidad corresponde a la fecha mas reciente, es decir al año en el que se elabora el documento *****.

*****: Los soportes analizados que contiene la Escritura pública número ***** y Sesión de derechos de fecha de abril de 1974, identificados en el presente dictamen como ***** y *****
cuentan con las mismas características físicas, es decir, proviene del mismo tipo de papel...” Ratificado ante la presencia judicial el veinte de mayo de dos mil quince.

*****, no tiene trascendencia en el ámbito penal, porque dada la fecha en que se realizaron tales actos, ya había operado la prescripción, por lo que con independencia del resultado de esas pruebas, ello no cambiaría lo relativo a la actualización de la prescripción, **y luego, porque de éstas tampoco se puede contribuir a la actualización de alguno de los elementos constitutivos del delito que ocupa nuestro estudio (fraude específico, en su modalidad de simulación de un contrato)**, dado que no se tiene dato de que *****
*****,

tuvieron conocimiento directo de la contratación protocolizada al catorce de septiembre de dos mil doce, que a dicho de la denunciante es simulado.

Consecuente, se estima infundada la pretensión de la ofendida, dado que reponer el procedimiento en los términos solicitados por la promovente de la apelación únicamente generaría una prolongación injustificada del proceso.

Ahora, y con relación a la diversa probanza, ofrecida por coadyuvante del Ministerio Público, consistente en el informe solicitado a cargo del Oficial del Registro Civil de Acapulco, Guerrero, con el fin de demostrar que el matrimonio de *****
***** y *****, no se disolvió hasta la fecha del fallecimiento del primero; de las constancias de autos que en copias certificadas se tuvieron a la vista, se observó que dentro del toca de apelación *****/*****
*****, del índice de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se declaró sin materia el recurso de apelación interpuesto contra la no admisión de dicho medio de prueba; lo

anterior, en virtud de que la Juez de la causa dictó sentencia (véase fojas 157 a 158 del legajo de copias certificadas, en II Tomos, que se tuvo a la vista al presente estudio), por lo que se estimó consumado irreparablemente los efectos de esa determinación.

Es por ello, que también resultó infundada la petición de reponer el procedimiento, a fin de obtener el precitado informe.

2. Con relación al escrito de agravios del agente del Ministerio Público se advierte como motivo de inconformidad lo siguiente:

“...Argumentos los anteriores que se insiste, no son compartidos por ésta Representación Social, considerando que contrario a lo esgrimido por el Inferior, de ninguna manera ha operado la prescripción a favor de las acusadas.

Se afirma lo anterior toda vez que, de la denuncia de la ofendida, se advierte que ella conoció de los hechos que denuncia, a principios de abril del año 2014, cuando contrató los servicios de una abogada para que demandara el juicio sucesorio intestamentario respecto de los bienes de su finado padre, por tanto, resulta errónea la apreciación del Inferior de considerar que los hechos datan de los años 1978, 1979 y 1980, pues no se puede ejercer un derecho si no se conoce la existencia de un delito, por lo que el término para que opere la prescripción a que se refiere la Natural, deberá de empezar a contarse a partir de que la ofendida tiene conocimiento del delito y del delincuente, esto es, a principios del mes de abril del año 2014, y el Agente del Ministerio Público ejerció Acción Penal el día 22 de abril del año 2015, por lo que si la pena que corresponde al delito de fraude específico en estudio es la prevista por la fracción III del artículo 251 del Código Penal de la Entidad, que dispone:

"...De cuatro a diez años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda del importe de dos mil quinientos veinte días de salario mínimo, que rija en el lugar de comisión del delito..."

Luego entonces, el artículo 82 del Código Penal de la Entidad dispone que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término.

En tal sentido, si la pena que corresponde al delito de fraude específico que nos ocupa es de 4 a 10 años de prisión, se procede a realizar las operaciones aritméticas para determinar el plazo para la prescripción:

La mínima 4 años + la máxima 10 años = 14 años entre / 2 = 7 años + 1/4 parte = 1 año 9 meses = entonces el término medio aritmético para que opere la prescripción es de 8 años 9 meses.

Por tanto, si la ofendida tuvo conocimiento del delito en el mes de abril del 2014 y el Fiscal Investigador ejercitó acción penal un año después de denunciados los hechos, esto es el 22 de abril del 2015, de ninguna manera ha operado la prescripción de la acción penal, como indebidamente lo adujo la Inferior, quien faltando a su deber de fundamentación y motivación, se limitó a señalar que ha operado la prescripción, mas en ningún momento señaló el motivo para arribar a tal conclusión.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, el siguiente criterio jurisprudencial:

Fraude. Delito de. Prescripción de la acción penal. De conformidad con el artículo 131 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, la acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al

delito; sin embargo para computar el término de la prescripción, en los casos a que se refieren los artículos 402, 403, fracción III y 404, fracción II del ordenamiento legal invocado que prevé el delito de fraude específico, debe atenderse al momento en que el ofendido tuvo conocimiento de los hechos delictivos.

Novena Época. Instancia: ***** Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: VI.2o.39 P. Página: 291

Amparo en revisión 618/95. Elvira Lima Águila. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

De igual forma tampoco se ha colmado los extremos del artículo 85 del Ordenamiento Legal en cita, que dispone que la prescripción de la acción pena nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y solo podrá interrumpirla la captura del indiciado.

Ahora bien, resulta de explorado derecho que la acción penal es una petición de jurisdicción, entendida ésta como la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada cuestión jurídica controvertida.

Es cierto que tanto la acción como la jurisdicción son conceptos unitarios, pero el desenvolvimiento o ejercicio de las mismas es complejo y se actualizan a través del proceso, de tal forma que el inicio del ejercicio de la acción da origen al proceso y mediante diversos actos normados por éste, como efecto de la acción se desenvuelve asimismo la jurisdicción que culmina con el acto que es de su esencia y que no es otro que la sentencia.

No se puede confundir ninguno de estos dos conceptos: todos tienen su esencia y contenido diferentes aún cuando se encuentran indisolublemente vinculados.

Así, la acción es un deber del Ministerio Público consiste en pedir la jurisdicción, para que el Órgano Jurisdiccional determine si ha lugar o no a la pretensión punitiva del Estado por la comisión de un ilícito en contra de su autor.

Como ya se advirtió, la jurisdicción es la facultad de dirimir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida; tal facultad no puede ejercerse por parte del Juzgador sin que haya habido previamente como condición sine qua non, una acción deducida por quien la ley faculta para ello.

El proceso es el medio del desenvolvimiento de la acción; lo constituyen todos aquellos actos necesarios para el conocimiento de la cuestión controvertida y para que ésta pueda ser resuelta por el Órgano Jurisdiccional.

Así las cosas, la acción, en su desarrollo, abarca desde su inicio con la consignación hasta el momento en que el proceso esté en estado de resolución con la citación para sentencia, momento en que la acción se agota, pues ya cumplió su fin específico esencial: solicitar que se emita el supremo acto jurisdiccional, es decir, la sentencia.

Lo anterior no son meras reflexiones teóricas, sino que encuentran sustento en la legislación positiva del Estado de Jalisco.

En efecto, el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 108. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta Institución compete:

- I. Promover la incoación del Procedimiento Judicial;
- II Solicitar las órdenes de comparecencia para declaración preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Aportar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;
- VI. Pedir la libertad del procesado cuando ésta proceda; y
- VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y a la ejecución de las sentencias.

La citada norma, prevé los diversos actos que el Ministerio Público puede realizar el ejercicio de la acción penal, que principia con la iniciación del procedimiento judicial haciendo la consignación de las primeras diligencias y concluye con la solicitud de que se apliquen las sanciones respectivas, abarcando el ofrecimiento de pruebas para la comprobación de los delitos y la responsabilidad de los delincuentes, así como la aportación de aquellos elementos necesarios para proceder a la reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública, por ser resultado del ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere al proceso, éste queda regulado por el propio cuerpo de leyes y enunciados, en términos generales, por el artículo 8° del citado Código Procesal, que dispone lo siguiente:

Artículo 8o. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

- I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

II. La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

III La del período inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;

IV. La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento;

V. La del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y

VI. La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

Del artículo antes transcrito, se observa que el procedimiento penal en el Estado de Jalisco, tiene seis etapas, a saber:

1.- La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

2.- La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del Juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

- 3.- La del período inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el Juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;
- 4.- La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del Juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento;
- 5.- La del Juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y
- 6.- La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

El citado artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en los períodos números dos, tres, cuatro y cinco, son los que norman precisamente la jurisdicción, pues disponen en los citados períodos que le corresponden exclusivamente a los Tribunales del Estado, resolver si un hecho es o no delito o si debe sobreseerse dicho procedimiento; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas antes ellos o imponer las sanciones que procedan, con arreglo a la ley.

Lo anterior significa que es facultad exclusiva del Poder Judicial del Estado de Jalisco el ejercer la jurisdicción en materia penal, de tal forma que son los Tribunales del Estado los que están facultados y obligados a resolver vinculativamente para las partes los hechos que le somete el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere a la prescripción, ésta es una institución del derecho que permite la seguridad jurídica, ya que por su propia naturaleza impide que las cosas permanezcan indefinidamente insolutas; tratándose de prescripción extintiva, como en el caso de la acción penal, hay dos supuestos básicos para que opere, tales hipótesis encuentran sustento en los artículos 78 y 79 del Código Penal del Estado de Jalisco, mismos que son del tenor literal siguiente:

Artículo 78. La prescripción extingue la acción penal y la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 79. La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será considerada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de procedimiento.

De lo antes transcrito, se desprende la necesidad para que opere la prescripción de la acción penal, de que suscite:

- a) El transcurso del tiempo que marca la ley, y
- b) Que durante dicho lapso no se ejerza la facultad persecutora que compete al Ministerio Público.

Así, el transcurso del tiempo extingue la acción por no haberse ejercido ésta, pero es evidente que una vez que se da el supuesto contrario, es decir, el ejercicio de la acción persecutora, hasta en tanto ésta pueda ser desarrollada, no puede operar la prescripción, porque no existe abandono o inmovilidad atribuible al titular de tal acción, que es el Ministerio Público.

Como se aprecia de tales preceptos, la acción en el procedimiento penal se inicia con la consignación de la averiguación previa al Tribunal competente, y concluye con el dictado de la sentencia ejecutoria.

No debe perderse de vista tampoco, lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en cuanto dispone:

Artículo 404. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiese substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiese que se está en alguno de los casos en que la ley establece algún requisito de procedibilidad, si éste no se ha llenado;
- III. Cuando padezca alguna enajenación mental el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que, aunque no esté agotada la instrucción, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que, no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

En este orden de ideas, es válido colegir que la prescripción de la acción opera, según sus etapas procesales, como son: de averiguación previa, averiguación judicial, período inmediato anterior al proceso, instrucción y juicio (no así en el de ejecución, etapa en la que feneció la acción ejercida); empero, si hablamos de la primera etapa del procedimiento, la prescripción de la acción penal, operara si el agente del ministerio público, no ejercita la acción penal (no consigna la averiguación previa); y si hablamos, del resto de la etapas, siempre bajo el supuesto de que el indiciado, presunto responsable o procesado (según sea el

período del procedimiento penal en que se encuentre), se hubiera sustraído a la acción penal, el tiempo necesario para su consumación, de conformidad con la ley aplicable al caso concreto.

Así, en el caso de la fase de averiguación previa, la prescripción se configura por no ejercerse la acción penal (consignación) en el tiempo señalado por la ley.

Es evidente que el término necesario para que la prescripción se consume, una vez de que se consignó la averiguación previa, se interrumpe por la aprehensión o reaprehensión del sujeto activo en cualquier etapa del procedimiento (períodos números dos, tres, cuatro y cinco, del artículo 8º, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco), pues en esas hipótesis ya se ejerció la acción penal (consignación).

En cambio, tratándose de las etapas de averiguación judicial, período inmediato anterior al proceso, instrucción y juicio, opera la citada prescripción al no continuarse ejerciendo la acción penal.

La prescripción de la acción penal en esas etapas no opera en un proceso en el que se concedió la libertad provisional bajo caución al inculpado, porque en su situación se encuentra restringida su libertad, restricción que continúa viva y produciendo efectos mientras se pronuncia la sentencia definitiva, ya que el beneficio de dicha libertad caucional tiene el efecto de que los acusados no sean recluidos en los centros de readaptación, quedando sujetos a la potestad judicial por lo que al no practicarse diligencias en el proceso, no significa que corra el plazo de la prescripción de la acción penal porque ésta opera, como se dijo, cuando el acusado se sustrae de la justicia.

Así mismo, la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de la suspensión, por lo

cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción.

Sin embargo, esta Representación Social, en contraposición a lo argumentado por el Natural, estima que en la especie, no es operante la prescripción de la acción penal, pues entre la fecha en que la ofendida tuvo conocimiento de los hechos (a principios del mes de abril del año 2014 dos mil catorce), y la fecha en que se ejercitó la acción penal (22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince), transcurrió un término de un 01 un año y 22 veintidós días; por tanto, de ninguna manera ha operado la prescripción de la acción penal, como indebidamente lo adujo el Inferior.

Por tanto y de una correcta praxis jurídica, los hechos no encuadran en los previstos por la regla especial que prevé el numeral 82 del in fine, el que por cierto a la letra dice:

"Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

Tratándose de delitos fiscales, operará la prescripción en el término de cinco años, mismos que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito."

Menos aún si atendemos al dispositivo 85 del Código Penal del Estado de Jalisco señala:

"La prescripción de la acción penal nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del indiciado."

Así las cosas, una vez rebatidos los argumentos del Inferior, ésta Representación Social procede al estudio del delito de fraude específico que nos ocupa..."

Motivos de agravio que resultan inoperantes, pues de entrada se advierte que confunde la argumentación expuesta por el Juzgador en sustento de su fallo absolutorio que esencialmente estriba en que:

"...De lo anterior se infiere que, una vez que han sido analizados y ponderados en forma individual y engarzados entre sí, todos y cada uno de los elementos de convicción, de una manera lógica, jurídica y natural, ni aún valorados de conformidad a lo previsto por el numeral 275 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado, que prevé la prueba circunstancial, reina de las pruebas, resulta ser jurídicamente aptos para acreditar los elementos objetivos o externos a que se contraen los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, habida cuenta de que, como se desprende de la denuncia presentada por *****, en representación de los bienes de su difunto padre *****, el contenido de la misma versa en hechos reprochables que tuvieron su origen en los años 1978, 1979 y 1980, como se advierte de las documentales allegadas a la causa, entonces, es claro que cualquier anomalía que se desprenda del contenido de estas por el tiempo transcurrido, ha operado la prescripción a favor de los activos, sin embargo, al tratar los mismos sobre derechos hereditarios, queda la opción a la ofendida para que acuda a la autoridad competente, como se aprecia

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. la prueba insuficiente se presenta cuando el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías...”

Luego entonces, puestos en relieve los argumentos torales de la Juzgadora de origen, lo que era indicado era que se opusieran por la apelante, argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad, o en su caso, la exposición de los medios de prueba, acompañados de los argumentos lógico jurídicos pertinentes, para hacer visible que en la causa se surtieron los extremos probatorios que la Natural dijo no haber encontrado. Lo cual no acontece con los motivos de inconformidad aportados, pues el Ministerio Público se avocó a esgrimir que de ninguna manera ha operado la prescripción a favor de las acusadas por el delito de fraude específico, cuando la referencia que hizo la *A quo* de origen a la figura de la “prescripción”, se refiere a la serie de documentos que como antecedente da cita la denunciante *****
*****, como causa generadora de la posesión y titularidad de derechos; es decir, las cesiones que previamente se han destacado al dar contestación al pliego de agravios de la ofendida, pues a ese respecto el Juez expuso: “...el contenido de la misma versa en hechos reprochables que tuvieron su origen en los años 1978, 1979 y 1980, como se advierte de las documentales allegadas a la causa, entonces, es claro que **cualquier anomalía que se desprenda del contenido de estas por el tiempo transcurrido, ha operado la prescripción a favor de los activos...**”.

De lo aquí transcrito quedó en claro que del contenido de la resolución impugnada no se desprende análisis de la prescripción concerniente al ilícito de fraude específico, previsto en el artículo 252, fracción VIII del Código Penal del Estado de Jalisco; y a cuyo

respecto desafortunadamente versó totalmente la exposición de agravios del agente del Ministerio Público; de ahí su inoperancia.

Mientras que como aspecto relevante del fallo en estudio, si lo fue que no se observó de los medios de prueba aportados dato que hiciera patente una acción de simulación consistente en que: *“...el 20 veinte de marzo del año 2010 dos mil diez, cuando la activo simula un nuevo contrato de compraventa con los activos y participes de los hechos *****
*****, quien es su sobrina y con *****
*****, quien era inquilinos de uno de los departamentos ubicados en la finca en cuestión...”*, dado que los medios de convicción no revelaron simulación de la compraventa del inmueble ubicado en calle *****

*, en la ciudad de *****
*****, en un 20% para *****
*****, el veintiséis de abril de dos mil diez y 80% para *****
***** mediante sesión del veintinueve de septiembre de dos mil once, con independencia de que se ignore la forma en que adquirió dicha propiedad y a cuyo respecto no se enderezó agravio en oposición, por lo que la apelación en este aspecto se tornó ineficaz.

Atinente al sistema de la apelación en nuestro sistema procesal, de donde se estima que resultan inoperantes los agravios expresados, en este apartado de estudio, sirve de apoyo a la apostura que se asume, el criterio jurisprudencial que se cita enseguida:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las

disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Registro: 218,411. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 57, Septiembre de 1992. Tesis: IV.3o. J/12. Página: 57.

En este punto conviene establecer que el uno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito sin anexos suscrito por el Licenciado Aurelio Méndez Huerta, defensor particular de ***** y Claudia Cecilia *****, mismo que se tiene por recibido y se ordena agregar para que surta sus efectos legales, en términos del artículo 24 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que sea el caso hacer pronunciamiento al respecto, dado que lo aquí resuelto atiende a los razonamientos ahí contenidos y relativos a la protección federal que aquí se cumplimentó.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos del 316 y 321, fracción I y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, 20 Constitucional, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Habiéndose dejado insubsistente la resolución dictada por este Tribunal de Apelación de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto *****/*****, dictada por

la Juez ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

SEGUNDA. Se ***** la sentencia definitiva de nueve de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por la Juez ***** de lo Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado, con sede en *****; dentro de la causa *****/*****, que absolvió a *****, del delito de fraude específico, previsto en el artículo 252, fracción VIII del Código Penal del Estado, en agravio de *****.

TERCERA. Comuníquese a la autoridad federal requirente, mediante oficio y testimonio de la presente resolución, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo indirecto ***** */*****, dictada por el Juzgado ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

CUARTA. Previo que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo y hechas las anotaciones en el libro de gobierno, vuelvan legajos de copias certificadas de los autos duplicado en II Tomos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados *****, *****, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado *****, quien autoriza y da fe.

TOCA *****
EXP. *****

AMPARO INDIRECTO *****
